

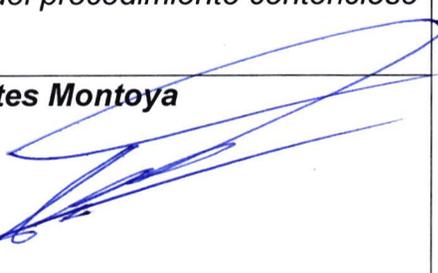


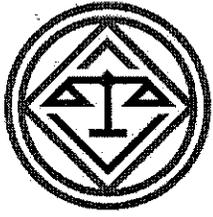
TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 178/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, CURP, RFC, número de seguro social y correo electrónico.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
178/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
790/2018/3ª-III

REVISIONISTA:
ARELI BAUTISTA PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de octubre de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **178/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndica y Representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 790/2018/3ª-II, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, compareció [REDACTED] por propio derecho, demandando la nulidad de la baja al servicio que prestaba como Perito en materia de hechos de tránsito terrestre en la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxpan, Veracruz.

Arguyó que el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Director de Tránsito y Vialidad Municipales de Tuxpan, Veracruz, le comunicó que por ordenes del Presidente Municipal estaba dado de baja.

Por su parte, las demandadas al formular la contestación a la demanda refirieron que no era verdad lo manifestado por el actor,

sino que lo que sucedió es que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dejó de asistir a sus labores.

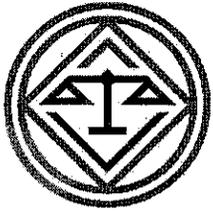
II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el siete de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto combatido consistente en la separación del cargo que ostentaba el actor y condenó a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entregaran al actor la cantidad de \$138,478. 28 (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.), más los proporcionales adquiridos.

III. Inconforme con la sentencia, Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndica y en representación del Ayuntamiento de Tuxpan, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como por el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:



1. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. La revisionista refiere en su único agravio que la sentencia recurrida viola en perjuicio de sus representadas lo dispuestos por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, ya que sostiene que el Magistrado de la Tercera Sala realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas.

En específico, respecto de la prueba documental consistente en copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que consta de manera fehaciente que el

salario que percibía el actor era la cantidad de \$4, 419.53 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N.) quincenales, menos la deducción del impuesto sobre el producto del trabajo, que asciende a la cantidad de \$367.79 (trescientos sesenta y siete pesos 79/100 M.N.), por lo que, dice, el salario neto del trabajador era por la cantidad de \$4,051.74 (cuatro mil cincuenta y un pesos 74/100 M.N.).

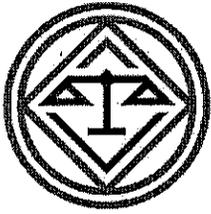
Cantidad que aduce es la que debió tomarse en consideración para cuantificar el monto de la indemnización y prestaciones que le corresponden a la actora y no por la cantidad que estableció el Aquo, que es la de \$ 4, 419.00 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

4. Ahora bien, del agravio invocado se extrae como problema jurídico a resolver el siguiente:

4.1 Dilucidar si el Magistrado de la Tercera Sala realizó una indebida valoración de la documental consistente en copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

Así, del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa y de los elementos de los autos del juicio, se colige que **el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, no realizó una indebida valoración de la documental consistente en copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por el contrario, la valoración fue correcta.**

Veamos, en la hoja trece de sentencia, se observa que el Magistrado hizo alusión a la documental en cuestión, expresando que de su examen podía advertirse que el sueldo integrado percibido por el actor de manera quincenal, ascendía a la cantidad de \$4,419.53 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve 53/100 M.N.).



En ese mismo sentido, aludió que la oposición de las demandadas respecto a que la cantidad percibida por la actora, era menor, no resultaba procedente, dado que la autoridad hacía referencia al monto neto que entregaba al actor (la suma que entregaba luego de realizar todas las deducciones), sin embargo, adujo que para calcular la indemnización debía tomarse en cuenta el salario integrado del actor.

Es decir, la cantidad que se le entregaba sin considerar las deducciones de las que era objeto su salario.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se considera oportuno insertar la documental que nos ocupa:

H. Ayuntamiento Constitucional de Taxpan, Ver.

Recibo de Nomina Tesorería Municipal

Clave: 000127 R.F.D. 16-038-18

Depdo: 23.4. SEG. P.B. TRANSITO Y VIALIDAD Puesto: Oficial Perito

CURP: IMSS Correo Electrónico:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	\$ 3,820.29	1 S.P.T. (40)	\$ 387.78
01 Compensación	\$ 299.04		
Suma percepciones \$ 4,119.33		Suma deducciones \$ 387.78	

Recibí el importe "Neto a pagar" arriba mencionado:
AVISO: Favor de verificar si los datos en su recibo de pago están correctos, (Nombre y apellidos, R.F.D. con homoclave, CURP y Correo electrónico).

Neto a pagar \$ 3,731.55

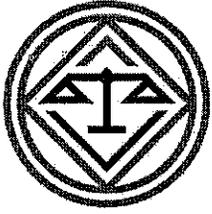
Firma del Empleado

De lo anterior, se aprecia que el salario que tomó como base el A quo para determinar la condena fue acertado, pues se determinó que el actor tenía derecho al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, el cual prevé que, **los integrantes de las instituciones policíacas serán indemnizados**

con el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria,
entre otras prestaciones.

Ahora bien, la percepción diaria ordinaria se refiere al salario diario integrado, el cual comprende el salario antes de las deducciones. Sirviendo como apoyo de ello, la tesis administrativa aislada en la que se hace alusión -entre otras cosas- a que cuando los miembros de las instituciones policiales son despedidos de forma injustificada debe tomarse como base el salario diario integrado.

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO. La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 27, publicada en la página 18 del Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL.", definió que no es factible cuantificar el aguinaldo con base en el salario integrado, porque en éste ya está incluida dicha prestación, por lo que debe ser con el que ordinariamente se percibe por día laborado. Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 142/2012 (10a.), visible en la página 1977 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", sostuvo que tratándose del pago de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, no debe incluirse el monto que por éstos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluiría el de vacaciones y prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Con



base en esas premisas se concluye, por analogía (al tratarse de una relación administrativa), que cuando la autoridad responsable impone condenas por separado respecto a determinadas prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, fondo de ahorro, etcétera) con motivo del cese injustificado de los miembros de las instituciones policiales, el monto correspondiente no debe incluirse para la integración del salario diario, a efecto de pagar aspectos indemnizatorios, pues ello implicaría un doble pago.

De forma tal que, como bien lo sostuvo el A quo, el salario integrado que percibía el actor de forma quincenal lo era el de \$ 4,419.53 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N.) y no el de \$4,051.74 (cuatro mil cincuenta y un pesos 74/100 M.N.), pues éste último es el salario neto que percibía el actor, más no el integrado.

Por lo que, son infundadas las aseveraciones de la revisionista, en consecuencia, con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

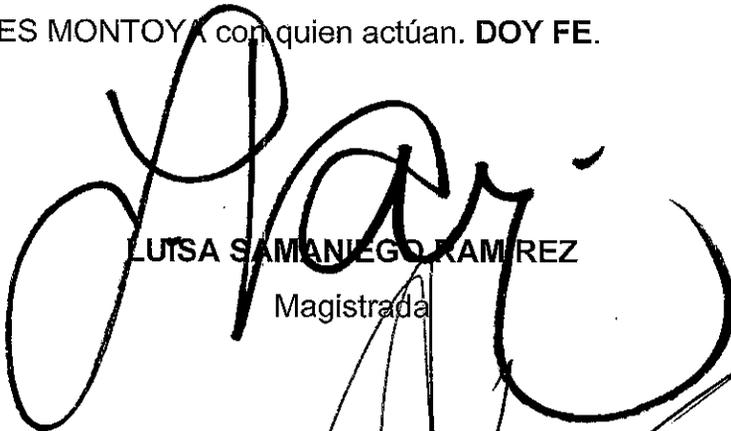
RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2016629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.153 A (10a.), Página: 2251.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos